



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 14

Bogotá D.C., 23 JUN 2021

RADICADO: 110014003061 20200028200
CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
DEMANDANTE: YURLEDIS MORALES OSPINA Y OTRO
DEMANDADO: SOCIEDAD XIAPER COMPAÑÍA S.A.S
DECISIÓN: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, además la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

PROBLEMAS JURÍDICOS:

En éste sentido, los problemas jurídicos que ocupan la atención de despacho se circunscriben a determinar: ¿Si la acción impetrada corresponde aquella procesalmente existente para crear el título ejecutivo, en caso positivo, determinar, que clase de relación contractual existió entre las partes, para establecer el monto de la obligación reclamada por el demandante, en caso negativo negar las pretensiones de la demanda.

Sea lo primero precisar que el proceso monitorio es un trasplante jurídico de la figura de la intimación experimentada en otros países como Alemania, Italia, Portugal,

España, entre otros, orientada a librar el derecho de acreencia en negocios de mínima cuantía, que no es violatorio de algunos derechos fundamentales, cumple con el objetivo de proveer celeridad a este tipo de procesos y ofrece una solución para descongestionar el aparato judicial del Estado.

Así, en la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (CGP), su capítulo IV introdujo el Proceso monitorio como procedente para: *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”*.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en sentencia del 16 de noviembre de 2016. Rad. 2016-689 M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas, señaló que:

“[L]a finalidad del proceso monitorio no es otra que la constituir o perfeccionar el título y es que precisamente una de las excepciones planteadas por el allí convocado versó sobre esa temática: pretender revivir a través de este especial proceso un título valor ya prescrito; bajo esta premisa, su labor debía enfocarse en principio a determinar si cumplía o no con los presupuestos previstos en la ley para que a través de dicha contención el acreedor constituyera el mentado título”

Por su parte, la jurisprudencia constitucional en sentencia C- 726 de 2014, Magistrada Sustanciadora: Martha Victoria SÁCHICA Méndez, indicó que el proceso monitorio se instituyó por el legislador:

“(...) como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigida a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. (...)”

Así, las cosas, según las reglas contenidas en el artículo 421 del C.G.P., el juez, una vez se presenta la demanda, junto con el documento que soporta la pretensión y prueba la obligación, procede a emitir un requerimiento de pago al deudor, en el que le informa el valor reclamado por el demandante y le señala un plazo para que pague o para que ejerza su derecho de contradicción.

El deudor puede entonces ejecutar las siguientes conductas, de las que dependerá el curso del proceso: Puede pagar. Si cancela la obligación saldrá un auto que

dará por terminado el proceso como resultado del pago de la obligación. De otra forma, puede contestar la demanda oponiéndose total o parcialmente a las pretensiones y si existe una oposición fundamentada, se dará inicio al proceso verbal sumario. Posteriormente, el juez correrá traslado al acreedor del escrito de oposición por cinco (5) días para que solicite pruebas adicionales y, luego, proferirá un auto donde citara a las partes intervinientes a la audiencia prevista de inicio, instrucción y juzgamiento. De resultar absuelto el deudor, se le impondrá una multa del 10 % del valor de la deuda al demandante.

Como quiera que la sociedad demandada contesto extemporáneamente la demanda, se procede a proferir sentencia conforme a lo dispuesto en el art. 421 del C.G.P.

En el presente caso, encuentra el despacho que las obligaciones reclamadas se derivan de un acuerdo que tenía por objeto la inversión por parte de los demandantes en la Sociedad XIAPER COMPAÑIA S.A.S de la suma de veintisiete millones de pesos con el fin de importar pañales para adulto, pañales a granel para bebé, pañitos húmedos y sabanas hospitalarias. Como retribución a la inversión a los inversionistas la sociedad demandada les consignaría en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda por concepto de ganancias la suma de \$1.200.000.00 mensuales y la devolución de 100% de la inversión, el 25 de agosto de 2019.

De entrada se advierte, que la parte demandante anduvo por el camino procesal indicado como quiera que para exigir el pago de las utilidades y de la suma invertida en la sociedad demandada debe lograr la declaratoria de la existencia de un título ejecutivo que reúna los requisitos contenidos en el art. 422 del C.G.P., como es la sentencia que declare la existencia de la relación de naturaleza contractual, como producto de esta declaración se ordene pagar al convocado cierta suma de dinero que no sobrepase la mínima cuantía, habida consideración que el proceso monitorio creado por el legislador en los artículos 419, 420 y 421 de la Ley 1564 de 2012, es para aquellas personas que carecen de títulos valores que respalden sus obligaciones, en el caso que centra la atención de este estrado judicial en esta oportunidad los demandantes carecen de títulos valores que respalden el cumplimiento de las obligaciones por la demandada.

Entretanto que la responsabilidad civil contractual, se genera por el incumplimiento de un contrato válidamente celebrado, o por el cumplimiento defectuoso o tardío de las condiciones allí pactadas.

En el caso concreto, la existencia del contrato de inversión validamente celebrado entre las partes, se encuentra demostrado con el documento visto a folios 3 al 6 del expediente. En efecto, esa prueba consiste en un documento arrimado en copia, que contiene las firmas del representante legal de la entidad accionada, y la de los demandantes, quien dentro de la oportunidad prevista en la ley no lo tachó de falso ni impugnó su contenido. Lo cual implica que su autenticidad no fue desvirtuada por el sujeto pasivo.

El elemento demostrativo antes mencionado, contiene el clausulado del contrato de inversión celebrado en la ciudad de Bogotá, el día 6 de agosto de 2018, con el objeto de de importar pañales para adulto, pañales a granel para bebé, pañitos húmedos y sabanas hospitalarias. Se estipulo la inversión por parte de los demandantes en la Sociedad XIAPER COMPAÑIA S.A.S por la suma de veintisiete millones de pesos y la devolución de 100% de la inversión, el 25 de agosto de 2019. Asimismo como retribución a la inversión a los inversionistas la sociedad demandada les consignaría mes a mes por el termino de duración del contrato en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda por concepto de utilidades como mínimo la suma de \$1.200.000.00.

Además, la parte actora dio cuenta de la ejecución del contrato de inversion durante el cual, de \$14.000.000.00, que era el total de utilidad mínima pactada en la cláusula Cuarta, le fue cancelada la suma de \$11.500.000.00, faltando la suma de \$2.900.000.00 y, la devolución al termino del contrato conforme a la Clausula Séptima, la suma invertida, esto es, \$27.000.000.00 millones de pesos.

Entonces, si son las partes quienes en ejercicio de su autonomía de la voluntad privada, acuerdan los terminos del contrato, deben tener en cuenta lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil, que prescribe "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales". Esto significa que el legislador delega en la autonomía de la voluntad privada la potestad ordenadora de las relaciones jurídicas entre particulares, y por tal razón, lo que las partes pacten adquiere carácter obligatorio, siempre y cuando se ajuste a los preceptos legales.

Sumado a ello, la demandada no contesto la demanda en tiempo, por lo que se dan por ciertos los hechos contenidos en el escrito de la demanda, que sean susceptibles del medio probatorio de la confesión. En este sentido, debe tenerse por cierto que la demandada no canceló la totalidad de las utilidades, ni devolvió lo invertido conforme lo pactado al

momento de celebrar el contrato. Aunado al hecho de que en el plenario no figura medio probatorio que desmienta el dicho de los demandantes, sino que las pruebas documentales confirman lo aquí señalado.

Por lo anterior, se evidencia entonces que el incumplimiento del contrato de inversión celebrado entre los extremos de la litis, se halla demostrado por lo que se ordenará el pago del saldo de la remuneración por concepto de la utilidad sobre las cantidades mínimas a importar pactada en la clausula Quinta en concordancia con la clausula Cuarta y la devolución del 100% de la Inversión, esto es, la suma de \$27.000.000.00 atendiendo a lo previsto en la clausula Séptima del negocio jurídico y se condenará en costas a la demandada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder las pretensiones de la demanda, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad demandada XIAPER COMPAÑÍA S.A.S, a devolver a la señora YURLEDIS MORALES OSPINA Y LUIS HERNANDO VELASQUEZ BRAVO, la suma de \$27'000.000,00 en el término de seis (6) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, junto con los intereses moratorios legales del 6% anual, desde el día siguiente a la presentación de esta demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: **SEGUNDO: CONDENAR** a la sociedad demandada XIAPER COMPAÑÍA S.A.S, a devolver a la señora YURLEDIS MORALES OSPINA Y LUIS HERNANDO VELASQUEZ BRAVO, la suma de \$2'900.000,00 en el término de seis (6) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, junto con los intereses moratorios legales del 6% anual, desde el día siguiente a la presentación de esta demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la sociedad demandada XIAPER COMPAÑÍA S.A.S, para lo cual se fija la suma de \$1.000.000 M/L por concepto de agencias en derecho. Secretaria proceda de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ

JUEZ

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO EN CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.		
SECRETARÍA 44		
Bogotá, D.C.,	Notificado por anotación en Estado No.	de esta misma fecha.
24 JUN 2021	GLORIA E. HERRERA RODRIGUEZ SECRETARÍA	

Rs.